

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0551-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de portabilidad de derechos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Contemplar que los trabajadores que hayan cotizado al instituto bajo cualquier régimen legal, incluyendo el régimen establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, así como aquellos sujetos al régimen del décimo transitorio del decreto por el que se expide esta ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, podrán transferir al instituto los derechos correspondientes a sus semanas de cotización acumuladas en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Considerar que la transferencia de derechos prevista en este artículo procederá para efectos de cumplir con los requisitos de años o semanas de

cotización necesarios para tener derecho a una pensión en cualquiera de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez o riesgos del trabajo, en los términos de las leyes respectivas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el párrafo cuarto del artículo 4, y la fracción XII del Apartado B, del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 141.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Artículo 141. <u>Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.</u>	PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS ÚNICO. Se reforma el artículo y se adiciona el 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue: Artículo 141. Los trabajadores que hayan cotizado al instituto bajo cualquier régimen legal, incluyendo el régimen establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, así como aquellos sujetos al régimen del décimo transitorio del decreto por el que se expide esta ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, y que por virtud de una nueva relación laboral se inscribe al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán transferir a este último los derechos correspondientes a los años de cotización acumulados en el instituto. De la misma manera, los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social que inicien una



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.

relación laboral que los sujete al régimen de esta ley, podrán transferir al instituto los derechos **correspondientes** a sus semanas de cotización **acumuladas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

La transferencia de derechos prevista en este artículo procederá para efectos de cumplir con los requisitos de años o semanas de cotización necesarios para tener derecho a una pensión en cualquiera de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez o riesgos del trabajo, en los términos de las leyes respectivas.

Para efectos de la transferencia de derechos prevista en este artículo:

I. Se considerará que un año de cotización al instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social;

II. Tratándose de Trabajadores que hayan cotizado bajo regímenes de beneficio definidos o de reparto, el Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social reconocerán los períodos correspondientes cotizados mediante la transferencia de las reservas actuariales, o en su defecto, mediante el reconocimiento administrativo de dichos períodos, conforme a los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo.

mecanismos que establecen el convenio interinstitucional a que se refiere el artículo 148 de esta ley;

III. En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo; **y**

IV. El instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los trabajadores el número de años de cotización **acumulados**, incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado, **así como el régimen legal bajo el cual se realizaron dichas cotizaciones.**

El instituto no podrá negar la transferencia de derechos con base en el régimen pensionario bajo el cual el trabajador realizó sus cotizaciones. Toda interpretación administrativa o reglamentaria que limite o restrinja el derecho a la portabilidad con base en la naturaleza del régimen de cotización se deberá considerar contraria a los principios de progresividad, *pro persona* y universalidad de los derechos humanos consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las controversias que surjan sobre la interpretación o aplicación de este artículo serán



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	resueltas por la autoridad jurisdiccional competente, privilegiando en todo momento la interpretación más favorable al trabajador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente, decreto para

I. Actualizar el convenio de colaboración interinstitucional suscrito el 17 de febrero de 2009, incorporando

- El reconocimiento expreso de periodos cotizados bajo la Ley del ISSSTE de 1983 y el régimen del décimo transitorio;
- Los mecanismos técnicos y actuariales para transferir o reconocer periodos cotizados bajo regímenes de beneficio definidos;
- Los procedimientos administrativos para la expedición de constancias de baja y la resolución de solicitudes de portabilidad;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. Emitir los lineamientos técnicos y operativos necesarios para la aplicación del artículo 141 reformado; y

III. Adecuar sus sistemas de información para registrar y reconocer periodos cotizados bajo cualquier régimen legal.

TERCERO. Los trabajadores o pensionados a quienes se haya negado la portabilidad de derechos pensionarios entre el 1 de enero de 2015 y la fecha de entrada en vigor del presente decreto por

I. No encontrarse bajo el sistema de cuentas individuales previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada el 31 de marzo de 2007;

II. Haber cotizado bajo la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983 y abrogada el 31 de marzo de 2007);

III. Encontrarse sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se amplía la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007; o



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

IV. Cualquier interpretación administrativa o convenio interinstitucional que condicione la portabilidad al régimen pensionario bajo el cual se efectuarán las cotizaciones.

Podrán solicitar nuevamente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto Mexicano del Seguro Social, según corresponda, la transferencia de derechos prevista en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformado, dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, sin necesidad de agotar medios de defensa previos.

Las solicitudes presentadas conforme a este artículo deberán resolverse por los institutos en un plazo máximo de 90 días hábiles, aplicando las disposiciones del artículo 141 reformado y el convenio interinstitucional actualizado conforme al artículo segundo transitorio.

La negativa a reconocer la portabilidad de derechos con fundamento exclusivo en el régimen pensionario en que se efectuaron las cotizaciones, se considerará contraria a los principios de progresividad, pro persona y universalidad de los derechos humanos consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberá resolverse favorablemente



conforme a la interpretación más amplia del derecho a la seguridad social establecida en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional.

CUARTO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá emitir dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto un programa de difusión dirigido a

- Trabajadores sujetos al régimen del décimo transitorio;
- Trabajadores que cotizaron conforme a la Ley del ISSSTE de 1983 y causaron baja antes del 1 de abril de 2007; y
- Organizaciones sindicales representativas de los trabajadores al servicio del Estado.

Para informar sobre los derechos de portabilidad reconocidos en el artículo 141 reformado y los procedimientos para ejercerlos.

QUINTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá realizar un estudio actuarial de impacto fiscal derivado de la presente reforma, mismo que deberá ser remitido a las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Comisiones de Seguridad Social, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Dicho estudio deberá incluir

- Número estimado de beneficiarios potenciales;
- Costo fiscal estimado para ambos institutos;
- Mecanismos de financiamiento y distribución de obligaciones actuariales;
- Impacto en reservas técnicas y sustentabilidad de los sistemas de pensiones.

Juan Carlos Sánchez Vargas.